

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEEH-JIN-039/2024.

Accionante: Partido político
Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable: Consejo
Distrital Electoral 09, con cabecera en
Metepec, del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo

Terceros interesados: Partido Morena
y otra ciudadana

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el accionante y, en consecuencia, en lo que es materia de impugnación **se confirman los resultados contenidos en el Acta de sesión de cómputos del Consejo Distrital 09, referentes a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.**

GLOSARIO

Accionante:

Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Luis Armando Cerón Galindo en su carácter de representante suplente acreditado

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

	ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en el Municipio de Metepec, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo
Consejo Distrital/autoridad responsable	Consejo Distrital 09, con cabecera en el Municipio de Metepec, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de inconformidad
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84

Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
3. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la segunda etapa del proceso electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tenango de Doria.
4. **Sesión de Cómputos del Consejo Distrital 09.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 8 siguiente, el Consejo Distrital realizó, entre otros, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de **Tenango de Doria**, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales³:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	457
	410
	791
	3118

² Artículo 100 del Código Electoral.

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACTA_ESP_05_06_24, a la cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

morena	3461
Candidatos no registrados	8
VOTOS NULOS	447
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8692

4

5. **JIN.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de las Constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena⁵, MC promovió JIN en fecha 10 de junio ante el Consejo Distrital.
6. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En fecha 11 de junio, la Secretaria del Consejo Distrital, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
7. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/CDE/09/363/2024, se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 17 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **TEEH-JIN-039/2024**.
8. **Tercero interesado.** El 14 de junio, Linda Rubí Vera Solís, en su carácter de representante propietaria de Morena acreditada ante el Consejo Distrital 09 y Martha López Patricio candidata a Presidenta Municipal Electa, presentaron escrito de terceraía ante la autoridad responsable.
9. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

⁴ Emblemas obtenidos de la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo <https://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/partidos-politicos>

⁵ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

Este Tribunal⁶ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el accionante hace valer causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría a, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Tenango de Doria**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 13 del Reglamento Interno del Tribunal.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente JIN y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

⁶ En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Ahora bien, en el presente JIN, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:

Legitimación. El actor cuenta con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político. Asimismo, se considera cuenta con legitimación para solicitar la nulidad de la elección por la supuesta comisión de actos de VPG en contra de su candidata, ya que ha sido criterio del TEPJF⁷ que los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos para denunciar actos que puedan vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en el proceso electoral, tales como la discriminación por cuestiones de género y VPG.

Personería. Se reconoce la personería de Luis Armando Cerón Galindo, representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 09. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación.

Interés jurídico. Le asiste al partido actor, toda vez que participó en el proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso (el 10 de junio) dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte (6 de junio)⁸, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección

⁷ Véase el SUP-REP-119/2016 y su acumulado.

⁸ De conformidad con el acta de cómputo distrital ACTA_ESP_05_06_24, las constancias de mayoría para el caso de que se trata, fueron expedidas el 6 de junio.

del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas

TERCEROS INTERESADOS

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha 17 de junio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, **se reconoció el carácter de tercero interesado al partido Morena por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital 09 y a Martha López Patricia en su carácter de candidata electa a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento**, quienes comparecieron en tiempo (14 de junio) y forma (por escrito).

CUESTIONES PREVIAS

Planteamientos de la demanda

- 1) El actor argumenta que la elección del Ayuntamiento debe declararse nula por las siguientes razones:
 - a) Desde su punto de vista, **dada la actuación de la autoridad administrativa electoral, la elección debe declararse nula por haber generado inequidad** en la contienda.
 - b) **Por violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad**, generada por la intervención en el proceso electoral de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento.
 - c) **Por actos generadores de violencia política** en contra de la candidatada de MC a Presidenta Municipal M.V.T.M.⁹, por el hecho de ser mujer.

⁹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA

- 2) La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en 3 casillas por haber existido **error o dolo** en la computación de los votos.

Síntesis de agravios¹⁰

En la especie, el accionante plasmó en su demanda los siguientes **agravios**¹¹:

1. Para la nulidad de la elección:

- a) **Por inequidad en la contienda:** el accionante argumenta que en la elección se vio violentado en perjuicio de su candidata a Presidenta Municipal, el principio constitucional de equidad, fundamentalmente porque considera que el hecho de que su candidata sólo haya obtenido 16 días para hacer campaña de los 40 posibles, dejó al partido y a su candidata en un estado de indefensión.

Su **causa de pedir** se sostiene en que, debido a un ejercicio indebido de la función administrativa electoral contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, por parte del Consejo General, se generó un perjuicio para la candidata a presidenta municipal postulada por MC, esto debido a que a través del acuerdo **IEEH/CG/078/2024** de fecha 21 de abril, fue negado el registro de la ciudadana M.V.T.M. al considerar indebidamente que no cumplió con el requisito de la auto adscripción calificada indígena, esto ya que a consideración del actor, había exhibido los documentos necesarios.

CANDIDATA (los datos se pueden corroborar en el expediente), lo anterior con la finalidad de resguardar su identidad y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

¹⁰ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

¹¹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

Acuerdo el cual el día 27 de abril se vio en la necesidad de impugnar, dando origen al expediente **TEEH-JDC-184/2024**, cuya resolución recaída el 13 de mayo, determinó que la autoridad administrativa no verificó debidamente la documentación correspondiente, por lo que fue hasta el 14 de mayo que mediante acuerdo **IEEH/CG/139/2024** se concedió la candidatura, entre otras personas, a M.V.T.M., como candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Tenango de Doria, postulada por el partido MC.

Siendo así que, hasta esta fecha (14 de mayo), la candidata estuvo en posibilidad material y jurídica de comenzar a realizar actos de campaña. Esto último, lo que, a su decir, propició un perjuicio al contar la candidata con menos días para realizar actos de campaña, esto en relación con las otras candidaturas.

Además, señala que incluso, debido a ello:

- No pudo participar en el debate del día 13 de mayo, organizado por el Instituto Electoral.
- Se generó una confusión en el electorado cuando le fue negada en inicio la candidatura.

En este contexto, precisa entonces que la actuación ilegal del Consejo General al momento de negarle el registro a su candidata trastocó los principios de equidad y certeza en su perjuicio, impidiéndole presentar con el tiempo necesario, la plataforma electoral y propuestas respectivas a la ciudadanía.

Además, para sostener el ilegal actuar del Consejo General, señaló:

- Que los actos que denuncia no pueden ser atribuibles al partido o candidata, sino a la autoridad organizadora del proceso electoral, debido a su "mal" actuar.
- Christian Uziel García Reyes Consejero Electoral del Instituto, en la sesión que fue votado el acuerdo IEEH/CG/07/2024, emitió un voto particular por la omisión injustificada de conceder el registro, entre otros, de la candidatura de M.V.T.M.
- En todo caso, desde el primer acto, el Consejo General aprobó (o negó) las candidaturas fuera del plazo

establecido en el artículo 121, fracción III, del Código Electoral.

Y, concluye afirmando que dado que en la elección la diferencia entre el primer lugar (coalición Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo) y el segundo lugar (MC), es menor al 5%, entonces se presume que la violación que evidenció (violación al principio de equidad) es **determinante** para considerar la nulidad de la elección, esto según lo establecido en el artículo 390 del Código Electoral.

b) Por violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad: el partido argumenta que la elección debe anularse porque, a su decir, Ana Lilia Miranda Godínez, regidora; Dionicio Erick Olvera Saavedra, secretario general municipal; Hilda Gómez Molina, síndica; Erick Mendoza Hernández, presidente municipal; todos del Ayuntamiento de Tenango de Doria, realizaron diversas acciones a fin de favorecer indebidamente la candidatura de Martha López Patricio a presidenta municipal postulada por la candidatura común.

Así, desde su perspectiva, con la intervención de dichos funcionarios se generó un uso indebido de recursos públicos a favor de la candidata que finalmente resultó electa, resultando afectada la libertad de formación de opinión del electorado.

c) Por violencia política contra las mujeres por razones de género: MC afirma que su candidata sufrió actos de VPG que menoscabaron sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer e indígena, esencialmente porque:

- En el municipio circularon volantes con la imagen de su candidata y el logotipo de MC, aduciendo que ella era títere de "Aldo Molina"; que no tenía dignidad ni calidez humana; que no tuvo resultados el e DIF municipal; que tenía nexos con el crimen organizado; que "Aldo Molina" era quien gobernaría.
- Que en la red social Facebook, en el perfil de Carlos Téllez, se difundió la imagen de su candidata "en la que se aprecia la parte íntima de hombre en su boca", junto con la leyenda "así se van a quedar los naranjos abriendo la

boca porque el ratón Aldo y la tonta de Vicky no van a ganar”.

2. Para la nulidad de la votación recibida en casillas:

El accionante argumenta que en las casillas **1188 Básica, 188 Contigua 1 y 1190 Contigua 1**, existió error y/o dolo en el cómputo, ya que los rubros fundamentales asentados en las actas presentaron inconsistencias entre sí, lo que propició que no se haya cuantificado debidamente la votación.

Problemas jurídicos a resolver

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas.

Siendo la **pretensión** final del accionante se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule ese proceso comicial y sus resultados, y en consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario; o en su defecto, se anule la votación de las casillas señaladas y se realice la modificación en los resultados finales.

ESTUDIO DE FONDO

Decisión:

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios, **se confirman en lo que es materia de impugnación los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo**, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**.

Justificación de la decisión:

Por cuestión de método, la decisión se desarrolla conforme a la siguiente estructura¹²:

¹² se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento

1. Respecto a los planteamientos hechos para anular la elección:

1.1 Por inequidad en la contienda

Como se señaló, la parte actora demandó que la elección debe declararse nula porque considera que la falta de días de campaña que sufrió en su perjuicio propiciada por un indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, generó una inequidad en la contienda de carácter irreparable.

Al respecto, a consideración del Tribunal, dichos agravios **son infundados**.

Preliminarmente es necesario hacer mención de la definitividad de las etapas del proceso electoral y cómo es posible entrar al estudio de los agravios que se relacionen con actos sucedidos en una etapa anterior, pues estos pueden tornarse irreparables.

En ese sentido, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, establece que las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.¹³

En esos casos, se ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten; lo cual tiene como finalidad, otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta manera, aquellos actos que forman parte de la etapa de preparación de

a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹³ El criterio de reparabilidad mencionado hace referencia a órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

la elección, por regla general, solo pueden ser reparados antes del inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, el cual se encuentra constitucionalmente previsto.

Así, de manera objetiva, por regla general, resulta material y jurídicamente imposible reparar en la etapa de resultados electorales, la violación que, en su caso, se hubiere cometido en etapas previas, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Aceptar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Así, en lo que interesa, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de excepción donde el transcurso de las siguientes etapas no haga irreparable el acto reclamado, lo que en el caso, dadas las circunstancias particulares no acontece. Respecto a ello, el artículo 99 del Código Electoral dispone cuáles son las etapas que conforman los procesos electorales locales:

“Artículo 99. Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;*
- II. Jornada electoral;*
- III. Resultados electorales;*
- IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y*
- V. Conclusión del proceso electoral.”*

Ello es así ya que la materia de impugnación en este caso versa sobre una supuesta violación al principio de equidad acontecida en la etapa de preparación de la elección debido a un ejercicio indebido de la función administrativa electoral contrario a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, por parte del Consejo General.

Es decir, aun y cuando la parte actora se inconforme con actos o resoluciones derivados de la etapa de preparación de la elección, este Tribunal solo puede atender los motivos de lesión que se relacionen con las afectaciones posteriores a la jornada electoral, que sean reparables o susceptibles de reparación. Ello, porque las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades electorales en la etapa de preparación de la elección se encuentran firmes y son definitivos.

En consecuencia, la posibilidad de análisis se da respecto de las implicaciones que los hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección pudieron generar en la equidad en la contienda y la posibilidad de obtener una votación mayor, sin adentrarse en la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados antes de la jornada electoral.

Dicho lo anterior, para la parte actora, la inequidad fue provocada por el retraso en el otorgamiento del registro para su candidata M.V.T.M.¹⁴, misma que fue concedida de manera extraordinaria a través del acuerdo **IEEH/CG/139/2024** emitido en fecha 14 de mayo, ello en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-184/2024** mismo que se originó a partir del medio de impugnación que promovió la candidata M.V.T.M.

Según expone el partido, esto representó una desventaja al contar con menos días que las otras candidaturas, constituyéndose como violaciones sustanciales y generalizadas determinantes para anular la elección.

Al respecto, es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a

¹⁴ Los hechos señalados se constituyen como hechos notorios en términos del artículo 359 del Código Electoral. Las resoluciones pueden ser consultadas en las páginas:
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-139-2024.pdf>
https://teeh.org.mx/portal/index.php/inicio/juicios-ciudadanos02?id=3149&switch_to_desktop_ui=1

la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general. Por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.¹⁵

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

No cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, como el de equidad que sostiene la parte actora, son:

¹⁵ Véase el SUP-REC-1159/2021 Y SUS ACUMULADOS.

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales y el derecho que el actor sostiene se ha transgredido, para declarar la nulidad de una elección municipal.

En cuanto a la equidad, el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de cargos de elección popular se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, como para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Así, por todo lo anterior, este Tribunal estima que la circunstancia atinente a que la candidata M.V.T.M. haya obtenido su registro avanzada la etapa de campaña como consecuencia de la revisión del acuerdo IEEH/CG/078/2024 realizada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-184/2024, por sí mismo ello no implica necesariamente una vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda electoral.

Primero, porque como ya se razonó, los hechos que aduce acontecieron en una etapa del proceso ya culminada.

Segundo, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales– se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros de aplicación irrestricta.

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s). Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano.

Al respecto, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).”

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y

resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales).

Por lo que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Entonces, los actos relacionados con el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

Conforme a lo expuesto, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que, por virtud de una resolución de un órgano administrativo o jurisdiccional, una candidatura no sea registrada como en el caso sucedió.

Esta negativa de candidatura puede ser definitiva, si la resolución que la ordena queda firme luego de agostarse la cadena impugnativa correspondiente. En cambio, la negativa sólo tendrá efectos temporales, si la candidatura obtiene la revocación de la resolución que lo privó –provisionalmente- de ese derecho (como fue el caso con la decisión adoptada en el expediente TEEH-JDC-184/2024).

Sin embargo, es importante mencionar que la resolución que ordena la negativa de registro de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, así como sus correlativos de las leyes electorales locales, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada.

En ese sentido, la candidatura a quien se le niega el registro durante la etapa de campaña materialmente no tiene las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; sin embargo, esa sola circunstancia **no** entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, en tanto, debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal.

Esto es así, porque los referidos principios no se traducen en que todas las candidaturas deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las candidaturas puedan ser no registradas -temporal o definitivamente- y transcurra la fase de campaña.

Así, el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual negativa, temporal o definitiva.

Simultáneamente, la posibilidad de impugnar la negativa de registro de candidaturas hace que se cumpla el diverso principio constitucional de legalidad.

No se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna candidatura sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado. Menos aún, cuando el derecho que es afectado se restituye al candidato a través de una resolución jurisdiccional, previo a la celebración de la jornada comicial.¹⁶

¹⁶ En los expedientes TEEH-JDC-264/2024 y TEEH-267/2024, se asumieron criterios similares.

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Lo que se ha expuesto, permite advertir que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s); por ello, contrario a lo afirmado por el actor, es que de esta se forma se cumple con el principio de certeza al homogenizar todas las actuaciones preparatorias de un proceso electoral.

Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

a) El principio de legalidad obliga a que los actores políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular. El mismo principio permite que los actos sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura puede no ser registrada durante el proceso electoral; en el entendido de que los efectos de la negativa pueden ser temporales o definitivos.

b) El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las

candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

c) La resolución que ordena la negativa de una candidatura debe surtir efectos de inmediato, con independencia de que pueda ser revocada posteriormente en una ulterior instancia. Esto, en virtud de que la interposición de los medios de impugnación electorales no suspende los efectos de los actos impugnados.

d) Si la negativa de la candidatura es revocada en una ulterior instancia antes de la jornada electoral, el candidato registrado originalmente será restituido en sus derechos y los efectos temporales que hubiera producido la negativa deben considerarse como una consecuencia de la aplicación del principio constitucional de legalidad.

e) Los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, por lo siguiente:

- La equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.
- El principio de certeza no se ve afectado, porque se sabe de antemano que las candidaturas pueden ser negadas y eventualmente restituidas, con efectos provisionales o definitivos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas y deben apegarse a ellas.

Estas conclusiones demuestran que las normas jurídicas del sistema electoral mexicano hacen posible la observancia y aplicación armonizada de los diversos principios constitucionales que rigen la materia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al considerar que su situación jurídica respecto a su candidatura y el tiempo de campaña con el que dejó de contar, afecte el principio de equidad en la contienda, pues como se señaló, primero, aquella etapa en

que sucedieron los hechos que denuncia (campaña) ha sido ya superada por otras (jornada electoral, resultados electorales, cómputo y declaración de validez de las elecciones)¹⁷. Ya que de acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme y por regla general los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Y segundo, porque dicho principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

En este contexto, el agravio en análisis es infundado ya que **contrario a lo afirmado por el actor no se generó una afectación al principio de equidad**, toda vez que los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, pues la equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

Máxime que, a pesar de las circunstancias que denuncia, queda evidenciado que finalmente la candidata de MC gozó de cierto tiempo para hacer campaña y que fue votada en la elección respectiva, ejerciendo así su derecho de ser votada de manera equitativa -según las condiciones que se configuraron-; condiciones señaladas que para este Tribunal **no** se consideran injustificadas o desproporcionadas ya que ello, partiendo de una comprensión constitucionalmente adecuada del principio de equidad, se obtiene fue consecuencia del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia¹⁸.

¹⁷ Artículo 99 del Código Electoral.

¹⁸ Cabe resaltar que si bien el accionante argumenta que al respecto existió en su momento demora en la sustanciación y resolución del medio de impugnación que promovió a fin de combatir la negativa de su registro en relación a ello en autos no obra prueba ofrecida que evidencie que en contra de dichas actuaciones se hayan inconformado legalmente el accionante o la candidata.

Por ello, el hecho aislado de que la ciudadana M.V.T.M. no haya participado en el debate del día 13 de mayo, organizado por el Instituto Electoral¹⁹, **es claro fue consecuencia de que al día del evento no contaba con la calidad de candidata ello derivado del ejercicio de atribuciones del Consejo General al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/078/2024, mismo que si bien en lo posterior fue impugnado y revocado, hasta antes de la revocación dicho acuerdo gozaba de la presunción del principio de legalidad²⁰, por lo que el hecho de que no hay participado en aquel debate en ese momento se debió a circunscritas naturales del desarrollo del proceso electoral, ya que está en las facultades del Consejo General aprobar o no las candidaturas²¹.**

Y misma consideración merece el argumento del actor en el sentido de que se generó confusión en el electorado cuando le fue negado su registro con el primer acuerdo del Consejo General, porque, en efecto, a pesar de que el partido político solicitó en tiempo y forma el registro de la candidatura, dicha calidad de candidata no la obtuvo sino hasta la emisión del acuerdo IEEH/CG/139/2024, por tanto no existía posibilidad de que se le considerara de una forma diferente hasta antes de ello, lo cual fue superado a partir del día 14 de mayo.

Y robustece a los argumentos anteriores para sostener lo infundado de los agravios, el criterio sostenido por el TEPJF a través de sus Salas²², al resolver que cuando el acto impugnado lo es la negativa de registro de candidaturas (como aquí acontece), **la vulneración de derechos en que se soportan los recursos promovidos NO se consideran como irreparables** al existir la posibilidad jurídica y material (a través del desarrollo de una cadena impugnativa aun transcurriendo la etapa de campaña) de obtener su pretensión, es decir, obtener el registro, **a lo que finalmente accedió la candidata en su momento y con lo cual quedaron reparadas**

¹⁹ Ello se constituye como un hecho notorio. El calendario puede ser consultado en https://eleccioneshidalgo2024ayun.godaddy.com/debates-ayuntamientos-24?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR3Sjbn294diR94Yf7ABFaMx_9zjHglEaqcGZy09RM2x36f5hP04-49pylsw_aem_WWnsgX7TAuqnk09OaH4H_w

²⁰ Ello encuentra sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 176707 de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

²¹ Artículo 121, fracción III, del Código Electoral.

²² Véase por ejemplo la sentencia dictada en fecha 30 de abril, en el expediente SCM-JDC-1263/2024. Además, en la sentencia es invocada la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Asimismo, véase la sentencia dictada el 6 de mayo en el expediente SCM-JDC-1324/2024 y la diversa SCM-JDC-1350/2024 Y ACUMULADO dictada el 10 de mayo.

las violaciones que fueron advertidas en la instancia jurisdiccional (siendo esta la finalidad del juicio ciudadano que se promovió).

Por esta razón es que, en lo ordinario y atendiendo a las especiales circunstancias de este caso, tampoco el hecho de que la ciudadana haya obtenido su candidatura transcurriendo la etapa de campañas puede ser considerado como una restricción indebida a sus derechos y del partido, ya que si bien afirmó que el Consejo General actuó indebidamente al negar la candidatura en un primero momento²³, es de precisarse que en todo caso aquella violación que se reconoció en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-184/2024, fue ya materia de restitución de derechos por parte de este Tribunal, tanto al momento de revocar el acto como al momento de dictar efectos que tuvieron como consecuencia que la candidata obtuviera finalmente su registro, ya que como se señaló, el hecho de que se haya negado la candidatura no provocó en si mismo una irreparabilidad del acto y aquella violación se subsanó en el momento en que fue concedida la misma con la emisión del acuerdo IEEH/CG/139/2024.

En conclusión, para el agravio analizado, el hecho de que la candidatura haya sido aprobada trascurrida la campaña electoral, aún a pesar de la existencia de una sentencia que declaró que el actuar del Consejo General fue indebido (TEEH-JDC-184/2024), no genera una afectación a la equidad en la contienda en detrimento del partido y su candidata, ya que el acortamiento en el tiempo de campaña sobrevino como una consecuencia ordinaria e inevitable del agotamiento de una cadena impugnativa prevista constitucional y legalmente, y no así por determinación directa, unilateral, o injustificada de alguna autoridad; máxime que ello aconteció en una etapa del proceso ya superada por otras²⁴. De ahí lo infundado de la parte conducente de este planteamiento.

²³ El hecho de que el Consejo General haya negado indebidamente en un primero momento el registro no forma parte de la litis de este asunto, ya que en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-184/2024 quedó ya establecido por este Tribunal que fue ilegal el actuar de la responsable sancionando tales actos. Por tanto, la prueba que ofrece respecto al voto particular que emitió Christian Uziel García Reyes Consejero Electoral del Instituto por la omisión injustificada de conceder el registro, entre otros, de la candidatura de M.V.T.M., no se admite, al versar sobre un hecho ya acreditado e incluso sancionado.

²⁴ Con respecto al principio de definitividad, Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En esta tesitura, dada la calificativa de los agravios, resulta entonces además intrascendente, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar (3.94%)²⁵, ya que, en todo caso, aquello cobraría sentido si se hubiese determinado en esta resolución la existencia de violaciones sustanciales; **lo que no sucedió.**

Es decir, la determinancia cualitativa y cuantitativa se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad, pero como se abordó, en el caso en concreto no se configuró la violación a principios aducida por el actor.

Para ello, si bien los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, aquello dependerá siempre en la medida en que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, y que además resulten determinantes para la validez de la elección; siendo que en principio no fue superado el primer factor señalado, por lo que no es posible analizar la determinancia a la luz de los agravios calificados.

No debe pasarse por alto, que la determinancia, para la Sala Superior, tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida al impedir la nulidad de ésta cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección; es decir, no puede ser vista como un elemento individual para anular una elección, sino como un elemento de medición y ponderación de circunstancias previamente acreditadas en su caso.²⁶

Entonces, de manera integral, en este apartado es dable concluir que en el caso **no** se cumple con ninguno de los elementos o condiciones necesarios jurisprudencialmente para anular una elección por violación a principios constitucionales.

Y finalmente, misma consideración merece lo relativo al argumento que señala que el Consejo General aprobó (o negó) las candidaturas fuera del

²⁵ En términos del artículo 390 del Código Electoral.

²⁶ Véase el SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADOS.

plazo establecido en el artículo 121, fracción III, del Código Electoral, ya que en todo caso, la legalidad de dicha actuación ya fue estudiada al momento de resolverse el expediente TEEH-JDC-184/2024, sentencia que al día de hoy se encuentra firme.

Esto además de que no obstante afirmó que no pudo asistir a una comunidad (San Nicolás: sección 1188²⁷) a realizar actos de campaña, su argumento carece tanto de circunstancias de modo, tiempo y lugar como de medios probatorios, que permitan a esta autoridad realizar un análisis de fondo sobre ello, por lo que él mismo es ineficaz para alcanzar sus pretensiones.²⁸

Por lo que ni de manera individual, ni en su conjunto, dichos agravios en este apartado se erigen como un medio para acreditar la supuesta violación al principio de equidad.

1.2 Por violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad

En el caso MC se limita a afirmar que la elección debe anularse porque, a su decir, Ana Lilia Miranda Godínez, regidora; Dionicio Erick Olvera Saavedra, secretario general municipal; Hilda Gómez Molina, síndica; Erick Mendoza Hernández, presidente municipal; todos del Ayuntamiento de Tenango de Doria, realizaron diversas acciones, que identificó como uso indebido de recursos públicos, a fin de favorecer indebidamente la candidatura de Martha López Patricio como presidenta municipal postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.

Es menester precisar que es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos

²⁷ Además, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo relativas a la sección 1188, fue posible advertir que sí obtuvo votos en las casillas Básica y Contigua 1. Documento que obra en autos en copia certificada y al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

²⁸ Derivado de la calificativa de este agravio, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas que ofrecieron los terceros interesados identificadas como "Certificación realizada a través de oficialía electoral de la publicación del video referente a María Victoria Téllez Mendoza, candidata de Movimiento Ciudadano, misma que solicita requerir a la autoridad responsable" y "Memoria USB referente a acciones realizadas por María Victoria Téllez Mendoza, candidata de Movimiento Ciudadano", ya que a ningún fin práctico conllevan dado que en todo caso su pretensión subsiste.

públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Donde a su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Ahora bien, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial, pero atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, en este tópico se estudiará a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VI del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento..."

En relación con lo anterior, es indispensable resaltar que para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente; por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el accionante en su demanda.

Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Partiendo entonces de esta premisa, **en el caso en concreto** quien impugna afirma que la elección debe anularse porque en la campaña de la otrora candidata Martha López Patricio intervinieron a su favor servidores públicos, lo que a su decir se configura como la utilización indebida de recursos públicos en aquella campaña.

Para sustentar sus afirmaciones la parte actora ofreció como medios de prueba imágenes y videos de los cuáles en su apreciación es posible advertir la comisión de los hechos denunciados; los cuales fueron admitidos y desahogados conforme a los señalado en el acuerdo de fecha 6 de julio.

Al respecto, a consideración del Tribunal, aún en suplencia²⁹, dichos agravios **son inoperantes**.

Si bien es posible advertir que el accionante pretende hacer valer una causal por la utilización de recursos públicos en la campaña de quien resultó electa³⁰, se tiene que sus manifestaciones en vía de agravios a fin de sostener la actualización de dicha causal, únicamente se califican por este Tribunal como afirmaciones unilaterales sin acreditaciones objetivas que permitan a este Tribunal dar credibilidad sobre ellos, ya que de su narración, solo se advierte la descripción de sucesos aislados dónde se encuentran reunidas personas y lugares que no son identificables y que con la sola afirmación del actor son atribuidos funcionarios públicos del Ayuntamiento y en favor de la candidata que resultó electa en aquel municipio.

Por consiguiente, los hechos denunciados no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que, si bien de la relatoría son expresadas de forma genérica circunstancias de tiempo, modo y lugar, **sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas ofrecidas**, como se razonará enseguida.

Los aludidos motivos de inconformidad devienen inoperantes ya que de la adminiculación del acervo probatorio que obra en autos, valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no son suficientes para producir convicción sobre la existencia y la veracidad de los hechos denunciados y su posible determinancia, ya que no existen razonamientos lógicos jurídicos sostenidos en pruebas que hagan

²⁹ Al respecto se precisa que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral. Conforme a lo señalado, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Ahora bien, lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente

³⁰ Conforme a la copia certificada de la constancia de mayoría, se corrobora que Martha López Patricio, resultó electa como Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Tenango de Doria, postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo. Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

comprobable una relación particularizada del modo en que esa sucesión de acciones aisladas impactaron finalmente en la equidad en la contienda y en la votación obtenida en toda la elección.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En consecuencia, los agravios en este punto devienen inoperantes ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que, al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos y **subjetivos**, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos.

Al respecto y en concordancia con lo manifestado por los terceros interesados, **se concluye que los agravios son genéricos, imprecisos y subjetivos, además de su redacción, por su insuficiencia probatoria**, ya que el accionante pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen y video, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de fecha 7 de julio, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar de inicio la calidad de los denunciados ni la existencia de los hechos cometidos bajo las condiciones descritas, ya que se precisa que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes.

En este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no estar administradas con algún otro medio de convicción admitido y desahogado, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, sólo se cuenta con el indicio de la existencia de las aseveraciones que hizo el actor respecto a conductas que pudieron ser constitutivas de acciones que identificó como *participación activa de servidores públicos dentro de una campaña*.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser administrado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos denunciados y que el actor asegura acontecieron los días 28 de abril y 14, 29 de mayo, así como su replicación en la red social Facebook, ya que incluso, al día en que se emite la presente resolución, no ha sido conocido por este Tribunal Procedimiento Especial Sancionar alguno que verse sobre denuncias por uso indebido de recursos públicos en contra de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tenango de Doria.

Siendo ello así, ya que de las pruebas que se presentaron, tanto las imágenes fotográficas incluidas en la demanda, como las fotos y videos desahogados mediante acta de fecha 7 de julio³¹, **únicamente de ellas es posible apreciar objetivamente**, en uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo siguiente:

- I. Que dichas **imágenes** corresponden a lo que parece ser (en uso del sentido de la vista) a:
 - Grupos numerosos de personas reunidas en lugares no identificables que portan prendas y accesorios con el color y logotipo de MORENA.
 - Un grupo de 8 personas sentadas a lo largo de una mesa con propaganda de fondo de morena y a favor de "Martha López".

³¹ Si bien conforme al acta se estableció que no fue posible verificar el contenido de los links ofrecidos, dado que en el archivo de Word ofrecido dentro de la prueba técnica se encontraban plasmados los links junto con las imágenes que supuestamente se encontraban ahí alojadas, entonces se cuenta únicamente con el indicio de la existencia de su contenido.

- Publicaciones en perfiles de la red social Facebook referente a propaganda a favor de "Martha López".
- II. Que en el **video** aparecen personas bailando (en uso del sentido de la vista y el oído).
 - III. Que no existen elementos adyacentes que sean utilizados en las fotos y videos por los cuales se puedan confirmen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos supuestamente descritos y denunciados.
 - IV. Se afirma que en los actos denunciados participaron ciertos servidores públicos, pero sin embargo los rostros no son identificables, y tampoco se cuenta con elementos adyacentes que hagan identificables a las personas que supuestamente son observadas.

Por ello, y dado que en el caso las pruebas que fueron ofrecidas genéricamente en la demanda sin administración con otros elementos probatorios admitidos y desahogados, es que conforme al criterio de este Tribunal así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas, es necesario que el accionante cumpla con la carga para señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando específicamente en la demanda y en cada una de las pruebas, a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; lo que en el caso no sucedió.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En esencia, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, **lo que en el caso concreto no aconteció** y lo que da como resultado que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gocen de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.

Al respecto de las pruebas ofrecidas por MC para tales fines, se tiene que doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En esta línea argumentativa, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas sólo generan un leve indicio³² respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que dé como consecuencia convicción suficiente para quien resuelve que a través de su estudio adminiculado se evidencie una posible actualización de una nulidad; de ahí que los medios probatorios referidos no se revisten de idoneidad, suficiencia y pertinencia, que permitieran generar convicción sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en

³² En términos del artículo 361, fracción, solo se les concede valor indiciario, a no hacer prueba plena.

consideración de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se acreditan, en principio, los hechos denunciados.

En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de los archivos de imagen y video, ofrecidos por la parte actora, por sí mismos, no son del valor suficiente para acreditar los hechos denunciados ya que de ellos de forma general este Tribunal solo advirtió en conclusión lo siguiente:

- a)** Sucesos individuales acontecidos en lo que parece ser la vía pública y lugares cerrados de sitios sin elementos de identificación territorial y de tiempo;
- b)** Que en esos sucesos participaron diversas personas;
- c)** En algunos de esos sucesos es posible observar propaganda a favor del partido Morena.
- d)** Capturas de pantalla de lo que parecen ser perfiles a de una red social de internet.
- f)** No hay elementos objetivos que hagan posible identificar cuándo, cómo y dónde, sucedieron los hechos grabados y fotografiados y si estos están relacionados con la elección celebrada el 2 de junio.

Por ello, estudiando de manera conjunta lo advertido y suponiendo sin conceder que se trate de eventos acontecidos en el territorio del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, no se pueden desprender, como lo refiere MC, intervención directa de ciertos funcionarios del Ayuntamiento sobre hechos reprochables en la materia electoral. Siendo necesario, dada la trascendencia de los juicios de inconformidad, que esas violaciones sean plenamente acreditadas; es decir, no puede haber duda de que se llevaron a cabo, por tanto, los elementos de convicción que las sustentan, deben ser contundentes, inobjetables y suficientes para demostrar dicha violación o irregularidad.

Por lo que, al no contar las pruebas técnicas con descripciones de modo, tiempo y lugar, verificables, ni elementos objetivos que acrediten las

apreciaciones subjetivas, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos en que se sustentan las afirmaciones hechas por el actor. Ya que debe señalarse que, pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, sin embargo, se limita a atender exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir de manera total la deficiencia en la expresión de los argumentos, toda vez que la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación.

Máxime que tratándose de asuntos donde se denuncie la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas (como es el caso), jurisprudencialmente³³ es necesario establecer las condiciones específicas en que sucedieron los hechos ya que su sanción o no, dependerá de los diversos factores que se configuren, recordando que por regla general los servidores públicos pueden acudir a eventos proselitistas (amparados dentro de su libertad de expresión y su libertad de asociación) y que, en todo caso, la violación a la normativa electoral sobreviene como conclusión en el análisis que realice sobre los días y las horas en que acontecieron los hechos, la calidad específica de cada servidor o funcionario público y sus atribuciones, la participación que se despliegue, las expresiones que se viertan, entre otros aspectos (debidamente acreditados); elementos de los que adolece la denuncia que se analiza.

Por tanto, no es posible advertir vulneración alguna al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, el cual tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos.

En ese sentido, dado que la demanda adolece de una carga argumentativa, además de que no cumple con la carga de la prueba que le compete para acreditar los extremos de la nulidad, entonces es que sus agravios genéricos relativos a irregularidades graves suscitadas en la etapa de campaña, son inoperantes.³⁴

³³ Véase el SUP-JDC-439/2017.

³⁴ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el TEEH-JIN-009/2024.

Y, en todo caso, si existiera alguna duda (no sustentada) acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un JIN sean determinantes para el resultado de una elección, al no acreditarse los elementos mínimos necesarios para que se actualice una causal de nulidad, este órgano jurisdiccional debe decretar la validez de la elección con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

1.3 Por violencia política contra las mujeres por razones de género:

MC afirma que su candidata sufrió actos de VPG que menoscabaron sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer e indígena, afirmando genéricamente que en el municipio "circularon" volantes con la imagen de la candidata M.V.T.M. y el logotipo de MC, así como que existieron publicaciones en la red social Facebook, donde era denostada de diversas formas (ya precisadas anteriormente) por el hecho de ser mujer.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de la causal de nulidad que se plantea, misma que se encuentra contenida en la fracción IX, del artículo 385, del Código Electoral, es necesario analizar los planteamientos del partido actor a partir de una **perspectiva de género** al estar relacionados directamente con la candidata M.V.T.M.

Tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de

Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, para una tutela efectiva de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año 2011 dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto al tema, los Tribunales en el ámbito de su competencia como operadores de justicia, requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.³⁵ Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.³⁶

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

³⁵ Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

³⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado³⁷ que para acreditar la existencia de VPG es necesario analizar la concurrencia de 5 aspectos:

- Sucede en **el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es **perpetrado** por el **Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas**;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y
- Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - Se dirige a una **mujer por ser mujer**,
 - Tiene un **impacto diferenciado en las mujeres**;
 - **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

En su conjunto, tales **elementos** resultan de **indispensable** análisis **para considerar si se actualiza o no la VPG**.

Asimismo, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018, estableció que, cuando se demanda la nulidad de una elección por VPG, en caso de acreditarse la conducta reprochable en contra de una de las contendientes, se debe proceder a analizar la determinancia de la irregularidad acreditada.

³⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

La VPG son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procedimientos electorales, pero para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado reforzado de motivación y fundamentación porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados. Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

En ese orden de ideas, para poder tener por acreditada la VPG en el contexto de un proceso electoral, es necesario analizar sustancialmente los siguientes elementos: **a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos** entre primer y segundo lugar; **c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta** en el proceso electoral, y **e)** así como la **afectación** que en **materia electoral** pudo haber tenido la VPMG en la validez de la elección.

Sentado lo anterior, en el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al tipo de supuesto identificado por la SCJN como *-aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos-*, todo en el contexto del proceso

electoral que se analiza. Por ello, lo consecuente es examinar, en principio, si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar los derechos de la candidata como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

Como se adelantó, MC afirma que su candidata sufrió actos de VPG ya que asegura que en el municipio "circularon" volantes con la imagen de la candidata M.V.T.M. y el logotipo de MC, así como que existieron publicaciones en la red social Facebook, donde M.V.T.M. era denostada de diversas formas por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, la parte denunciante fue omisa en ofrecer medio de prueba alguno tendente a acreditar cuando menos indiciariamente sus aseveraciones en ese sentido.

Es decir, no obstante es claro que afirma existieron cuando menos 2 formas a través de las cuáles fue violentada, al respecto **no** relató elementos circunstanciales, ni ofreció ni adminiculó medios probatorios para sustentar sus afirmaciones.

Respecto a los actos de VPG desplegados a través de volantes, si bien en el cuerpo de la demanda manifestó incorporar una "transcripción" de su contenido, **no** acompañó a la misma ejemplar alguno de los supuestos documentos que circularon, ni imagen fotográfica, o algún otro medio de prueba que hiciera presumible la existencia de los mismos; así como tampoco vertió argumentos lógico jurídicos sostenidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad realizar un estudio de fondo sobre lo supuestamente acontecido. E idéntica consideración merece la afirmación sobre la existencia de publicaciones en la red social Facebook.

Únicamente contando entonces con la sola manifestación en el sentido de su existencia, pero sin establecer, incluso, si aquellos actos se dieron en alguna etapa específica del proceso electoral.

Por ende, aún de aplicarse un **estándar probatorio flexible**³⁸ o incluso considerar la **suplencia en la deficiencia de la denuncia**³⁹, no es posible tener por acreditada la existencia de las conductas que se denunciaron, lo que impide continuar con el análisis de los elementos para considerar la actualización o no de actos de VPG en el marco del proceso electoral para la renovación de Ayuntamiento de Tenango de Doria.

Ya que es necesario, que al menos de manera indiciaria, se acredite la existencia de los hechos en que se sustente esta parte de la denuncia, al ser indispensable tener cierto grado de certeza sobre el despliegue de los actos cometidos en contra de la candidata por el hecho de ser mujer.

Además de que no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia indican que al estar en presencia de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes, no son susceptibles de ser atribuidas al proceso comicial o a algún sujeto activo en específico⁴⁰.

Siendo importante dejar claro que este Tribunal no pasa por alto que la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno, pero si es indispensable contar con elementos mínimos objetivos que permitan hacer posible desplegar las facultades legales y constitucionales de esta autoridad para analizar el fondo de un asunto.

Máxime que, a pesar de que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrarlas plenamente, dadas las irregularidades que alega MC, al estar en presencia de posibles actos de VPG donde es necesario establecer una protección reforzada para la

³⁸ Conforme al criterio sostenido en el expediente ST-JDC-262/2017.

³⁹ Debe tenerse en cuenta que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

⁴⁰ Si bien se hizo mención de un perfil de la red social Facebook, no se acompañó imagen o indicio alguno para presumir su existencia y temporalidad y que propiciara un actuar distinto por parte de esta autoridad.

posible víctima, durante la sustanciación del medio de impugnación se solicitó al Instituto Electoral informará sobre la existencia o no de algún **procedimiento especial sancionador**⁴¹ que en su caso hubiese sido instaurado por actos de VPG cometidos en contra de la candidata M.V.T.M., lo anterior a fin de estar en aptitud de contar con todos los elementos posibles para resolver la cuestión planteada, sin embargo, la respuesta de la autoridad evidencio la ausencia de quejas en ese supuesto⁴².

Sin que este Tribunal pueda extender aún más dicha potestad investigadora, primero, por que se trata de un juicio de inconformidad que amerita ser resuelto a la brevedad a fin de dar certeza sobre las etapas del proceso y, segundo, porque dentro de las atribuciones legales y constitucionales de esta autoridad no se encuentra la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que las atribuciones deben ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.⁴³

Siendo conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral no son autoridades investigadoras, sino resolutoras de controversias conforme a lo que las partes presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes.⁴⁴

De ahí que, **en armonía con los razonamientos sostenidos en el apartado anterior**, los agravios en este punto de igual forma se califican como **inoperantes**, ya que, para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden

⁴¹ Ello al ser el medio legalmente previsto (artículo 299 Ter del Código Electoral) a fin de investigarse y en su caso resolverse las denuncias por la posible comisión de VPG.

⁴² Conforme a la respuesta contenida en el oficio IEEH/SE/DEJ/2147/2024, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

⁴³ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR";

⁴⁴ Véase la sentencia SX-JDC-359/2023.

considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo.

2. Respecto a la nulidad de la votación recibida en casillas:

El accionante argumenta que en las casillas **1188 Básica, 188 Contigua 1 y 1190 Contigua 1**, existió error y/o dolo en el cómputo, ya que los rubros fundamentales asentados en las actas presentaron inconsistencias entre sí, lo que propició que no se haya cuantificado debidamente la votación.

Ahora bien, el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley de la materia y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Sentado lo anterior, en estudio de las casillas impugnadas, este Tribunal Electoral, acorde a los criterios de la instancia federal, ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, se ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los 3 tres rubros fundamentales:

- a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores;
- b) Boletas sacadas de las urnas, y
- c) Votación total emitida.

Ello en atención a la congruencia que debe existir entre tales rubros, porque en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; sin embargo, si existieran inconsistencias entre dichos rubros, podría ser determinante. Robustece lo anterior las Jurisprudencias 13/2000⁴⁵ y 39/2002⁴⁶, dictadas por el máximo órgano en materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el accionante refirió genéricamente que existían incongruencias en los rubros fundamentales ("electores que votaron, boletas sacadas de la urna o inutilizadas, y en los rubros auxiliares de total de boletas recibidas y/o el total de boletas sobrantes) contenidos en el cómputo de las casillas **1188 Básica, 188 Contigua 1 y 1190 Contigua 1**⁴⁷ y no obstante no realizó alguna precisión en específico, si proporcionó todos los datos de cada casilla; en consecuencia al contar con elementos mínimos, se procede a su análisis.⁴⁸

⁴⁵ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

⁴⁶ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

⁴⁷ Conforme al ACTA_ESP-05-06-24, dichas casillas **no** fueron objeto de recuento.

⁴⁸ De acuerdo con lo que ha sostenido por el TEPJF (SM-JIN-1/2018), para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación; lo que en el caso se estima fue cumplido al presentar visualmente los datos en la demanda e invocar los supuestos errores. Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA

A continuación, se inserta una tabla donde son plasmados los datos obtenidos de las respectivas actas⁴⁹ (mismos que son coincidentes con los asentados por MC en su demanda), procediendo a su estudio:

CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON L.N.	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
1188 B	377	0	377	202
1188 C1	407	-	407	251
1190 C1	290	-	292	54

Casillas 1188 Básica y 1188 C1⁵⁰. En ambos casos, del análisis de los datos asentados en el cuadro que antecede permite advertir que si bien en apariencia existe una diferencia entre el total de la votación emitida y las boletas sacadas de la urna (votos), con el total de ciudadanos que votaron, ello no necesariamente implica un error en el cómputo de los votos, **pues el número de los ciudadanos que votaron coincide en plenitud con la votación total emitida**, esto es, la escrutada y computada.

Y si bien el accionante considera que existe un error de 377 y 407 votos, respectivamente, debido a que en el rubro de "votos extraídos de la urna" fue plasmado un "0" o se dejó el espacio en blanco, es posible deducir que ello se debió a una omisión en el llenado del acta⁵¹, pero que de ninguna manera impacta en el cómputo, ya que los rubros fundamentales citados coinciden plenamente, por tanto, además no existe determinancia alguna que considerar; por lo que en todo caso aquel error u omisión es subsanable.

ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

⁴⁹ Actas de escrutinio y cómputo que obran en autos en copia certificada a las cuales en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁵⁰ Además, no obstante el actor no hizo manifestación al respecto, de la hoja de incidentes de la casilla 1188 C1, fue posible advertir que si bien se asentó que por error se ingresó un voto correspondiente a la elección de diputados en la urna para la elección del Ayuntamiento, ese sólo voto, aun cuando se considerase como una actuación irregular con efectos en el escrutinio y cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, pues es significativamente menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

⁵¹ Es inverosímil que el número de boletas sacadas de la urna sea "0", ya que es claro que en dichas casillas se recepcionó votación que finalmente fue computada según otros propios actos de las actas. Lo mismo se considera en la última casilla.

De manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla por advertir únicamente una ausencia en el llenado de un dato en el acta respectiva; ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Casilla 1190 Contigua 1. Del análisis de los datos asentados en el cuadro que antecede permite advertir que si bien existe una diferencia entre el total de la votación emitida y las boletas sacadas de la urna (votos), con el total de ciudadanos que votaron, ello no necesariamente implica un error en el cómputo de los votos, **pues el número de los ciudadanos que votaron (290) coincide cercanamente con la votación total emitida (292)**, esto es, la escrutada y computada, y si bien aún se observa una diferencia de **2** votos, dicha cantidad es significativamente menor respecto a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla (**54**), **por lo que no es determinante⁵² para el resultado.**

Señalando que, si bien la inconsistencia se observó en la votación total emitida, tal diferencia puede obedecer, por ejemplo, a que se hayan contado mal los ciudadanos que fueron marcados que votaron en la lista nominal, o bien, que por error de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no se haya asentado en la lista nominal el sello de "votó" cuando alguno o algunos electores lo hayan realizado.

Máxime que cómo se señaló anteriormente, el solo hecho de que se haya omitido llenar 1 rubro (boletas sacadas de la urna), no genera por sí mismo la nulidad.

Es de acotarse que sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio

⁵² Jurisprudencialmente se estima que una violación es determinante cuando la cantidad obtenida del "error" detectado sea igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado; lo que en la especie no acontece.⁵³

En las condiciones apuntadas, resulta claro que no se actualiza la causal de nulidad bajo análisis en ninguna de las 3 casillas estudiadas al ser **infundados** los agravios.

Así, en una **conclusión general**, en términos del artículo 436, fracción I, del Código Electoral, lo conducente es **confirmar** la elección y los resultados consignados en las actas respectivas.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**.

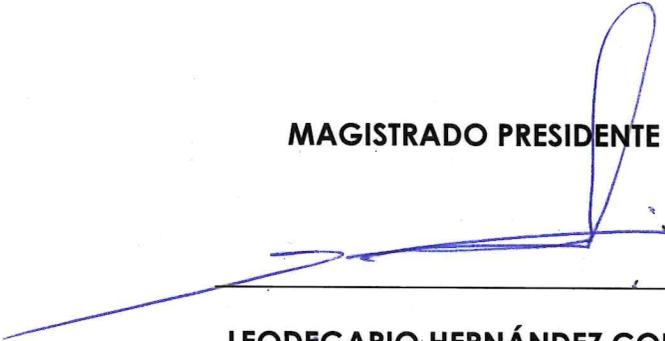
En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

⁵³ Máxime que, en el caso de las 3 casillas, en uso de los rubros auxiliares obtenidos de las Actas de Jornada Electoral, al restar del número total de boletas recibidas (607, 606 y 486, respectivamente) el número de boletas sobrantes (231, 198 y 212, respectivamente), arroja cantidades coincidentes (diferencia de 1) a las respectivas boletas utilizadas (votación total) boletas utilizadas), gozando de congruencia el resultado (diferencia calculada no es determinante dado los resultados). Los datos correspondientes a las boletas recibidas y boletas sobrantes son elementos auxiliares que, en un determinado caso, pueden servir para aclarar alguno de los otros rubros como fundamentales, pero para los casos analizados los errores detectados, por sí solos no son suficientes para afectar la certeza de la votación ni para invalidarla. Al respecto se ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos, desarrollando este punto a fin de emitir una sentencia exhaustiva.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁵⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵⁴ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.